



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia	n° 015
Radicado	05001 31 03 016 2021 00048 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "E.P.M."
Demandado	Agropecuaria la Ceja S.A.S. Bancolombia S.A. Agropecuaria Tikal S.A.S.
Tema	Imposición de servidumbre de red de energía eléctrica

I. ANTECEDENTES:

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante "E.P.M", es una empresa industrial y comercial del estado de orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con el acuerdo n° 68 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el acuerdo n° 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín ha iniciado demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en contra de la sociedad Agropecuaria la Ceja S.A.S., quien de manera posterior a la admisión de la demandada, y de manera previa a la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, fungía como propietarios del bien inmueble sobre el que se pretende la imposición de servidumbre, M.I. 034-4177 de la ORIP de Turbo Antioquia; siendo que la citada sociedad trasladó el inmueble en el transcurso del proceso, a la sociedad Agropecuaria Tikal S.A.S., donde ambas sociedades están representadas por la señora Silva Ruiz Gaudy.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

1. La entidad demandante tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, **energía**, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las **actividades complementarias propias** de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.
2. Que en desarrollo del objeto social, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., actualmente efectúa el Proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 voltios (110kV) de acuerdo al plan de expansión de referencia generación – transmisión 2017-2031 adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución MME40790 del 31 de julio de 2018, cuyos objetivos son:

Garantizar el cubrimiento de la demanda de energía eléctrica y su calidad operativa durante el corto y mediano plazo en los municipios del noroccidente (zona de Urabá) del departamento de Antioquia, e incrementar la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a los habitantes de Urabá.

Eliminar el riesgo del no suministro de la energía a los habitantes del municipio de Apartadó, debido a que actualmente dependen de la única línea existente entre las subestaciones Urabá y Apartadó a 110.000 voltios.

Proveer un punto de conexión para el suministro de energía eléctrica al futuro puerto a construirse en el corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo denominado proyecto puerto Antioquia.

3. Que las subestaciones de Urabá y Nueva Colonia están ubicadas en el Municipio de Turbo y la subestación Apartadó, en el municipio del mismo nombre, pertenecientes al sistema de transmisión regional de energía (STR) de E.P.M.

Que el proyecto consiste en la construcción de una nueva subestación de suministro de energía eléctrica a 110.000 voltios en el terreno donde

actualmente opera la subestación de energía Nueva Colonia a 44.000 voltios, propiedad de E.P.M.

Igualmente, en la construcción de una nueva línea de transmisión de energía eléctrica a 110.000 voltios, de un solo circuito y apoyada en estructuras metálicas (torres y postes) entre la subestación de energía de Urabá existente y la nueva subestación de energía Nueva Colonia. La ruta de la línea inicia en la subestación Urabá ubicada en el corregimiento de El Tres del municipio de Turbo y recorre en dirección norte – sur aproximadamente 20.3 Km hasta la nueva subestación de energía Nueva Colonia ubicada en el corregimiento del mismo nombre del Municipio de Turbo.

Construcción de una nueva línea de transmisión de energía eléctrica a 110.000 voltios, de un solo circuito y apoyada en estructuras metálicas (torres y postes) entre la subestación de energía de Apartadó existente y la nueva subestación de energía Nueva Colonia. La ruta de la línea inicia en municipio de Apartadó y recorre en dirección sur – norte aproximadamente 15.8 Km hasta la nueva subestación de energía Nueva Colonia ubicada en el corregimiento del mismo nombre del Municipio de Turbo.

4. Uno de los predios a afectar con la imposición del gravamen de servidumbre pública de energía eléctrica con relación al citado proyecto, es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-4177 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo – Antioquia, denominado *"Finca Marbella Hoy La Ceja"* ubicado en la vereda currulao del municipio de Turbo.

Del certificado de tradición del citado inmueble, se desprende como titular del derecho real de dominio la sociedad Agropecuaria la Ceja S.A.S., propietaria del 100% del dominio, quien lo adquirió por medio de la escritura pública n°2733 del 03/06/1986 de la notaria sexta del círculo de Medellín a la sociedad Bananeras Paraíso Limitada; sin embargo, con posterioridad a la admisión de la demanda, y con antelación al registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, la citada sociedad hace traspaso del inmueble objeto de servidumbre, a la sociedad

Agropecuaria Tikal S.A.S., con la aclaración que ambas sociedades, vendedora y compradora, contemplan como representante legal a la señora Silva Ruiz Gaudy.

Así mismo, del anterior certificado, se desprende la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la entidad Banco Industrial Colombiano S.A. ahora Bancolombia S.A.

5. Manifiesta Empresas Públicas de Medellín E.S.P., que para la construcción del proyecto se requiere sobre el predio anteriormente descrito, se imponga servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, de acuerdo a las siguientes áreas y linderos.

Dentro del proyecto el predio se denomina como "Unca-031 Finca la Ceja"

La longitud de la servidumbre es de veinte metros (20m) de ancho por seiscientos noventa y uno punto veinticuatro metros (691.24) de largo, con un área total de ocupación de trece mil ochocientos veintiséis punto noventa y siete metros cuadrados (13826.97 m²).

De acuerdo con el "plano predial UNCA-031" del 09 de septiembre de 2019 y al sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste los linderos de la servidumbre se describen de la siguiente manera:

POR EL OCCIDENTE: del punto 1 con coordenadas NORTE 1.376.269,48 ESTE 1.044.725,60 hasta el punto 6 con coordenadas NORTE 1.376.253,25 ESTE 1.044.713,60 en lindero con predio de propiedad de la sociedad Promotora Plantaciones El Darién, denominado Finca San Rafael.

POR EL NORTE: del punto 1 con coordenadas NORTE 1.376.269,48 ESTE 1.044.725,60, pasando por el punto 2 con coordenadas NORTE 1.376.028,15 ESTE 1.044.974,47, hasta el punto 3 con coordenadas NORTE 1.375.789,28 ESTE 1.045.220,13 en límite de faja con el predio objeto de la demanda.

POR EL ORIENTE: del punto 3 con coordenadas NORTE 1.375.789,28 ESTE 1.045.220,13, hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.375.769,98 ESTE 1.045.211,29 en lindero con finca Madrigal de propiedad de la sociedad Bananeras de Urabá S.A.

POR EL SUR: del punto 6 con coordenadas NORTE 1.376.253,25 ESTE 1.044.713,60, pasando por el punto 5 con coordenadas NORTE 1.376.013,81 ESTE 1.044.960,53, hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.375.769,98 ESTE 1.045.211,29 en límite de faja con el predio objeto de la demanda.

COORDENADAS SERVIDUMBRE				
PTO	NORTE	ESTE	PUNTOS	DISTANCIA (m)
1	1.376.269,48	1.044.725,60	1-2	346,66
2	1.376.028,15	1.044.974,47	2-3	342,65
3	1.375.789,28	1.045.220,13	3-4	21,23
4	1.375.769,98	1.045.211,29	4-5	349,75
5	1.376.013,81	1.044.960,53	5-6	343,96
6	1.376.253,25	1.044.713,60	6-1	20,19

6. Argumenta la parte demandante que, en las condiciones descritas, se hace necesario impulsar el presente proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la parte demandada, para que previo el agotamiento del trámite establecido en la ley 56 de 1981 y el decreto reglamentario 2580 de 1985, se acojan sus pretensiones imponiendo a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la servidumbre descrita para el proyecto de distribución de energía eléctrica – interconexión eléctrica Urabá – Nueva Colonia – Apartado 110.000 voltios (110 kV), y como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a E.P.M., para ejecutar las obras de instalación, mantenimiento y reparación de redes que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

- a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- d) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- e) Utilizar líneas para el sistema de telecomunicaciones.
- f) autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle e a E.P.M., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Igualmente solicita la entidad demandante que se les prohíba a la demandada, la siembra de árboles, que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Se ordenó oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de Turbo – Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria 034-4177, fijando el valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre en setenta y cinco millones ochenta y un mil trescientos treinta y dos pesos M/L, (\$75.081.332) o en su defecto la que se establezca conforme el procedimiento legal.

Una vez notificada la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dentro del término legal establecido para el traslado no se pronunció oponiéndose a la constitución de la servidumbre solicitada.

En el mismo sentido, se surte la notificación de la entidad vinculada por pasiva con ocasión al gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de la servidumbre, guardando silencio en el término de traslado.

En ese orden, cumplidos los requisitos respecto a la inspección judicial del predio objeto de servidumbre, y la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del susodicho bien, el despacho procede a emitir sentencia anticipada.

Sin embargo, de manera posterior al fallo emitido, la sociedad Agropecuaria Tikal presenta solicitud de vinculación por pasiva como propietaria inscrita del inmueble.

Ante la situación factico procesal antedicha, este despacho procede hacer el análisis del expediente y del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n°034-4177, encontrando que, de manera posterior a la admisión de la demanda, y de manera previa al registro de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el reiterado inmueble, la sociedad Agropecuaria la Ceja S.A.S., efectúa la tradición del inmueble a la sociedad Agropecuaria Tikal S.A.S., (ambas comparten el mismo representante legal) quedando registrada la medida cautelar de inscripción de demanda en contra de la sociedad Agropecuaria la Ceja S.A.S.

Por lo anterior, el despacho a través de auto de fecha 28 de junio de 2022, procede a decretar la nulidad de la sentencia, y a notificar por conducta concluyente a Agropecuaria Tikal S.A.S., quienes se allegan pronunciamiento solicitando la sentencia anticipada y aceptando la propuesta de indemnización respecto a la servidumbre.

II. CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un caso en el cual una empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, solicita a esta judicatura se disponga la imposición de una servidumbre, previo el procedimiento que para tales eventos señala la ley, concretamente la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1958.

Al respecto y en términos generales se precisa que, el título XI libro 2° DEL Código Civil reglamenta en su integridad lo relacionado con la servidumbre, y es así como en el artículo 879 la define como: *"(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño"*.

Dentro de las normas que lo regulan, el legislador ha clasificado la servidumbre como naturales, legales o voluntarias, aclarando que en principio su naturaleza no es otra que la de conferir al dueño del fundo dominante, el derecho de usar

el sirviente en la medida correspondiente o de privar a su propietario del ejercicio parcial de su derecho; es decir, es el uso que un predio hace de otro.

Ahora, en relación con la servidumbre de red de energía eléctrica, que es el tema que nos ocupa, hay que señalar que la servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica es un tipo de servidumbre legal, que impone una obligación al predio o finca sirviente para permitir pasar por el espacio aéreo que da sobre el suelo, los cables y torres necesarias para prestar el servicio de electricidad en otros lugares.

De acuerdo con estas cortas apreciaciones y teniendo en cuenta las normas del derecho común se debe estudiar el escrito de la demanda y las pruebas que reposan en el proceso; observando además que, como lo indica el artículo 928 del Código Civil, es posible advertir que las pretensiones contenidas en la demanda, al igual que las circunstancias manifestadas en los hechos, cumplen con todas las características que deben observarse respecto de la servidumbre; debido a esto, es posible concluir que es viable acceder a tales pedimentos, de manera que la servidumbre pueda ser ejercida por E.P.M., teniendo cuidado que ella afecte en la menor medida al predio sirviente, como se desprende de los planos arrimados al plenario, así como lo observado por el despacho comisionado en la diligencia de inspección judicial practicada al predio afectado.

Pero hemos de tener en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud especial de dicha afectación; a la cual se encuentra regida, además de las normas del Código Civil, por otras reglas especiales, como son la ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982, el decreto reglamentario 2580 de 1985 y el decreto 1575 de 2011.

El artículo 6 de la ley 56 de 1981 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras encaminadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios, así como la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas; por lo cual, tratándose de servidumbre, y en voces del artículo 25 ibídem, se permite a las empresas prestadoras de servicios realizar las ocupaciones temporales de predios ajenos y remover obstáculos que se presenten para la ejecución de dichas obras; y en ese sentido, las autoriza la ley para pasar los cables necesarios por las zonas

requeridas, removiendo si es necesario los cultivos y obstáculos que lo impidan. Además, la misma norma los autoriza para que sus empleados o funcionario puedan transitar y realizar todas las actividades necesarias para dichos trabajos; siempre estando en la obligación de indemnizar al propietario del predio afectado.

Para efectos de hacer viable el respectivo proyecto, el artículo 27 de la ley 56 de 1981 dispone que la empresa interesada deberá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo expedido por autoridad competente o promover, como en este caso, el respectivo proceso judicial conforme lo regula la presente ley.

Por su parte, el decreto 222 de 1983, tratando el tema, en su artículo 108 señala como de utilidad pública la imposición de servidumbre sobre los bienes inmuebles que tengan la naturaleza de particulares, cuando ello sea imperioso; por ello, como lo determina el artículo 109 del mismo estatuto, los propietarios de esos bienes están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando se hagan necesarios para el desarrollo de los correspondientes proyectos; pero advirtiendo que la ocupación siempre debe limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensable y, velando por causar el menor daño posible.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley impone a los propietarios de bienes particulares soportar cualquier servidumbre que sea necesaria para el desarrollo de un proyecto que implique una obra pública, para lo cual determina el respectivo procedimiento, trámite que se encuentra debidamente regulado en la misma normatividad.

Como lo expresa en su escrito de demanda, el prestador de los servicios públicos, en este caso, de energía eléctrica, requiere de la adquisición de las necesarias servidumbres que le permitan la construcción de la conducción de energía. La entidad demandante señala que el proyecto a desarrollar debe afectar el predio delimitado en la demanda; motivo por el cual requiere la adquisición de la necesaria servidumbre que permita la ejecución efectiva de los trabajos formulados en el proyecto, examinados por la autoridad ambiental a la cual se sometió la necesaria valoración, luego de lo cual fue debidamente aprobado.

La afectación de dicho predio consiste en que el proyecto lo debe cruzar en la forma que se ha delimitado debidamente en el mismo escrito; demarcación que en diligencia de inspección judicial fue formalmente identificada por el despacho comisionado en compañía no solo de la parte demandante sino también con asistencia de ingeniero catastral e ingeniero electricista. La parte demandada a pesar de haber sido notificada, no se presentó a la diligencia de inspección judicial.

De manera que, con base en las normas precitadas, la entidad demandante, estando debidamente facultada para ello, solicita de este despacho que se declare en su favor, la servidumbre provisional sobre el predio identificado, autorizando la cancelación de una indemnización de perjuicios en un valor de \$75.081.332, suma que ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a favor de la parte demandada.

De acuerdo con todo lo anterior, debemos concluir que efectivamente el despacho con apoyo en las normas citadas, deberá acceder a lo solicitado por la parte demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., puesto que se han establecido los objetivos y las condiciones de la servidumbre solicitada, a la cual, eventualmente la parte accionada no tiene opción de oposición, dado que el proyecto es de naturaleza de interés público.

Además, el despacho ha establecido las condiciones y características de la servidumbre la cual encuentra claramente señalada en la zona estrictamente necesaria que nos lleva a concluir las escasas limitaciones a que será sometido el predio sirviente, la misma que será ejercida por la entidad interesada, teniendo cuidado de afectar en lo menor posible el predio y sus moradores.

Es importante señalar que solo en eventual caso en que se presente oposición en cuanto a la estimación de la indemnización propuesta por la demandante, se procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto reglamentario 2580 de 1985, esto es, el avalúo de tal estimación.

ALCANCE DE LA AFECTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.

Conforme lo anterior, la sentencia que debe dictarse en el presente proceso, ha de tener como consecuencia la imposición de la servidumbre de red de energía eléctrica, la cual contempla como atributos la posibilidad de que la entidad demandante a través de sus funcionarios pueda instalar y realizar el mantenimiento de las torres o líneas de la franja de terreno que atraviesa la servidumbre, es decir, se permita la ocupación del mismo; igualmente que remueva los cultivos y obstáculos que impidan la realización de obras, como transitar libremente y acceder en forma permanente y en cualquier momento a la zona de afectación, y con el fin de mantener y efectuar los trabajos que se requieran en las obras de conducción de energía.

Y como efecto de tales declaraciones, el propietario deberá abstenerse de realizar cualquier acto que entorpezca dichos trabajos; como sería el hecho de sembrar en dicha zona cualquier árbol que afecte la servidumbre de energía o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, como la construcción de edificaciones, viviendas, casetas o cualquier clase de estructuras para albergar personas o animales, así como también la concentración de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para actividades comerciales o recreacionales.

Además de que dicha afectación se torna indeterminada en el tiempo; vale decir que, aunque la servidumbre no trae el efecto de transferir el dominio de la franja de terreno, pues debe tener cuidado de no entorpecer el goce efectivo de la servidumbre, que en cualquier momento ha de necesitar el ente demandante con el fin de realizar una forma, un mantenimiento, una reconstrucción, etc. De otro lado, el despacho advierte igualmente, que los demandados aparte de verse sometidos a la limitación en uso y goce de dicho suelo, les subsiste en su cabeza las obligaciones fiscales, obligación que deberá asumir como es lógico.

Ahora, de los preceptos contenidos en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983; la entidad en favor de la cual se impone servidumbre, está en la obligación de indemnizar debidamente al propietario del bien afectado; indemnización que de acuerdo con la jurisprudencia debe ser integral; es decir, que cubra todos aquellos perjuicios que con la ocupación se le produzcan.

De acuerdo con todos estos elementos, el despacho considera, que dada la falta de oposición por parte de los propietarios del predio sirviente y dado el grado de afectación del bien, el tiempo indeterminado por el cual deberá asumir dicha limitación; la indemnización justa que debe cancelar la empresa demandante a los demandados, es la establecida en la demanda, suma que se ajusta no solo a los conceptos técnicos que se utilizan en materia de avalúos, sino también a criterios de justicia, si tenemos en cuenta las limitaciones que afectan la franja de terreno en el cual se impone la servidumbre, pues la misma no puede ser objeto de ningún uso o disposición por parte de los demandados; no obstante la misma seguiría gravando su patrimonio para afectos de obligaciones tributarias.

III. DECISIÓN:

De acuerdo con todo lo anterior el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Imponer en favor de Empresa Públicas de Medellín E.S.P., servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “Finca Marbella Hoy La Ceja” ubicado en la vereda currulao en jurisdicción del Municipio de Turbo – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 034-4177 de la ORIP de Turbo, de propiedad de la sociedad Agropecuaria Tikal S.A.S., ultima que adquirió el bien en el transcurso del proceso, por tradición efectuada por la sociedad Agropecuaria la Ceja S.A.S.; para el Proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 voltios (110kV).

SEGUNDO: Que dicha servidumbre afecta de manera determinada la franja que, según el escrito de demanda, y la inspección judicial, se encuentra enmarcada por las siguientes coordenadas:

“La longitud de la servidumbre es de veinte metros (20m) de ancho por seiscientos noventa y uno punto veinticuatro metros (691.24) de largo, con un área total de ocupación de trece mil ochocientos veintiséis punto noventa y siete metros cuadrados (13826.97 m2).

De acuerdo con el “plano predial UNCA-031” del 09 de septiembre de 2019 y al sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste los linderos de la servidumbre se describen de la siguiente manera:

POR EL OCCIDENTE: del punto 1 con coordenadas NORTE 1.376.269,48 ESTE 1.044.725,60 hasta el punto 6 con coordenadas NORTE 1.376.253,25 ESTE 1.044.713,60 en lindero con predio de propiedad de la sociedad Promotora Plantaciones El Darién, denominado Finca San Rafael.

POR EL NORTE: del punto 1 con coordenadas NORTE 1.376.269,48 ESTE 1.044.725,60, pasando por el punto 2 con coordenadas NORTE 1.376.028,15 ESTE 1.044.974,47, hasta el punto 3 con coordenadas NORTE 1.375.789,28 ESTE 1.045.220,13 en límite de faja con el predio objeto de la demanda.

POR EL ORIENTE: del punto 3 con coordenadas NORTE 1.375.789,28 ESTE 1.045.220,13, hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.375.769,98 ESTE 1.045.211,29 en lindero con finca Madrigal de propiedad de la sociedad Bananeras de Urabá S.A.

POR EL SUR: del punto 6 con coordenadas NORTE 1.376.253,25 ESTE 1.044.713,60, pasando por el punto 5 con coordenadas NORTE 1.376.013,81 ESTE 1.044.960,53, hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.375.769,98 ESTE 1.045.211,29 en límite de faja con el predio objeto de la demanda.

COORDENADAS SERVIDUMBRE				
PTO	NORTE	ESTE	PUNTOS	DISTANCIA (m)
1	1.376.269,48	1.044.725,60	1-2	346,66
2	1.376.028,15	1.044.974,47	2-3	342,65
3	1.375.789,28	1.045.220,13	3-4	21,23
4	1.375.769,98	1.045.211,29	4-5	349,75
5	1.376.013,81	1.044.960,53	5-6	343,96
6	1.376.253,25	1.044.713,60	6-1	20,19

TERCERO: Como efecto de tales declaraciones, los propietarios deberán abstenerse de realizar cualquier acto que entorpezca o impida dichos trabajos. Autorizando a la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para:

- a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- d) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- e) Utilizar líneas para el sistema de telecomunicaciones.
- f) autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle e a E.P.M., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Igualmente solicita la entidad demandante que se les prohíba a la demandada, la siembra de árboles, que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de personas de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: En virtud de la imposición de tal gravamen; Empresas públicas de Medellín E.S.P., deberá indemnizar a los propietarios sociedad Agropecuaria Tikal S.A.S., en la suma de setenta y cinco millones ochenta y un mil trescientos treinta

y dos pesos M/L, (\$75.081.332); la cual será cancelada una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO: Se ordena que esta sentencia sea inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio afectado, con la servidumbre impuesta; lo cual deberá hacerse en un plazo máximo de ocho días, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el predio afectado.

SEXTO: Dada la naturaleza del presente proceso, un proceso meramente declarativo, así como el resultado que se deriva en contra y a favor de las partes, se decide que cada parte asumirá los gastos que sus actuaciones han ocasionado dentro del presente juicio, por lo tanto, no hay condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

<p>JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 13 de septiembre de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 103, fijados a las 8:00a.m.</p> <p> Verónica Tamayo Arias Secretaria</p>
--